

**Cardona, Tomás de**

**Señor. Tomas de Cardona vezino de Seuilla, ...  
cerca de la pretension que tiene, de que mande  
que el metal de la plata tenga de valor 10 reales  
mas por cada marco... [Impreso]**

[S.l. : s.n., 16??].

Signatura: FEV-AV-G-00752 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Señor.

**T**omas de Cardona vezino de Seuilla, Sindico general de la Orden de S. Francisco. Dize que de los papeles originales que ha dado a la junta, haze resumta y sumario dellos, para con mas breuedad informar de su sustancia al Real pecho de V.M. Cerca de la pretension que tiene, de que mande que el metal de la plata tenga de valor 19. reales mas por cada marco, q̄ es el coste de porte, derechos y auerias de armadas, q̄ tiene desde las minas de las Indias a estos Reynos, y que respetiuamente se le dè el mismo crecimieto a el metal del oro, por la misma razon, lo qual se justifica por las razones siguientes.

Primeramente: porque la sustancia desta pretension cõsiste, en que estos metales se defagrauien del yerro q̄ ha auido, y engaño en que han estado, sin auer tenido su a justa mièto deuido, por lo q̄ efetiamente cuestan, pues por no auerse hecho hasta aqui, el marco de plata que en las Indias cuesta 65. reales, no se ha estimado ni vendido en estos Reynos a mas que a 46. que es agrauio y engaño manifesto, que ha costado a V. M. y a sus vassallos mas de 300. millones.

Iten se justifica, porque el Rey Don Iuan el primero, y los Reyes Catolicos por sus prematicas y leyes, mandaron en sus tiempos justipreciar estos metales cõforme a las costas que entonces tenian, y le tassaron en 65. reales el marco, sacandose la plata de las minas de España, y no de las de las Indias, q̄ aun no estauan descubiertas, y de adonde en aquellos tiempos no se traya la plata, y por traerse oy de tan lexaas tierras, cõ tanto coste, y armadas para defenderla de enemigos, es claro que deue tener mas valor, y que por lo menos sea el que cuesta traerla a estos Reynos.

Iten, porque auiendo crecido el valor de las cosas necessarias, para la fabrica de los metales de plata y oro en las minas de las Indias, y los grandes gastos que se han recrecido en su conduccion, no se puede negar Señor, sino que ha de crecer el valor de los dichos metales, que intrinsecamente van adquiriendo en cantidad de los gastos, que se le acrecen, y sin las quales no viniera a estos Reynos.

Iten, porque en Alemania adonde ay algunas minas de plata, y adonde no tienè los grandes gastos, costas y riesgos en trãsportarla que ay en España, respeto de las Indias, este metal tiene muy mayor valor que en estos Reynos, atendièdo a las costas que hazen en sus portes, y al mayor valor que a la plata dan sus circumuezinõs, lo qual deue seruir de exemplo para la plata y oro, trayda de las Indias a estos Reynos, para que si quiera se le dè su verdadero valor, sin el qual no viniera a ellos.

Iten, porque en Francia, Italia, Inglaterra, Flandes, y otras partes adonde se lleua la plata de España, respeto de sus portes sube su valor a razon de 18. y 25. y 30. por 100. y en Suria, Egipto, Persia, y otras partes mas distãtes, crece hasta 60. por 100. sacando por estos interesses tan crecidos, lo mas que pueden destes preciosos metales. Y ansí V.M. deue de rigor de justicia, darles el verdadero valor a imitacion de lo que hazen en las demas Prouincias.

Iten: porque si V.M. mandasse, que de la plata y oro no se acuñasse moneda, sino que siruiesse para vaxillas y otras cosas, nadie diria, sino que las barras se podian y deuian vender en el coste que tuuieron en Indias, y en mas los portes, como cõfiesan los mesmos contrarios. Y ansí se deue confessar lo mismo, quando destes metales se fabrican monedas.

Iten: porque si se considera el coste, que ay de acuñar la moneda de plata, para añadirle

A dirle

167  
dirle en su valor del que tenia antes que se acuñasse. La misma razon milita para darle el que tiene de portes, y auerias desde Indias a España.

Iten : porque las demas naciones justiprecian sus metales, reguládo y creciendo su valor como mercancias, por el que tienen en sus minas, y el que se añade en sus portes, como parece por lo que cuesta el cobre en Alemania, Vngria y Polonia, que es a 70. reales en sus minas, y se vende para bellon en 200. reales en Seuilla, y el estaño vale en Inglaterra a 80. reales el quintal en sus minas, y en España a 180. y muchas vezes a 200. El plomo en Inglaterra a 12. reales en sus minas, y se vende en España a 24. El azogue cuesta a V. M. puesto en Seuilla 11  $\frac{1}{2}$  maraued. el quintal, y tiene despues de costa puesto en las Indias, <sup>167</sup>16  $\frac{1}{2}$ . Y así se vende a 27  $\frac{1}{2}$  maraued. a los mineros. Y el hierro vale en Vizcaya 26. reales, y como se va trasportando, va creciendo a 40. reales en España, y en las Indias a 100. En los lugares maritimos, y la tierra adentro a 200. Exemplos todos llanos : para que lo mesmo se haga en los metales de plata y oro.

Iten, porque seria absurdo cõfessat, que estos metales de plata y oro fuessen de menos buena calidad que el cobre, de que se haze la moneda de bellõ, en que se añaden las costas de los fletes y ganancias de los que lo traen de Alemania, y que no huuiesse de suceder lo mismo en la plata y oro, sino es que por ser de V. M. pierda esta calidad, que tuuiera si fuera de reynos estrãos.

Iten : porque lo mismo corre en las perlas, esmeraldas y de mas piedras preciosas q̄ vienen de las Indias, pues teniendo su tasa segun su bondad, y ley Valuada por las personas nombradas por las justicias, donde se pescan y crian, que traydas a España se regulan, y justiprecian por el valor de la tasa, y mas la costa del flete derechos y otras cosas a 30. y 40. por 100. mas de lo que costaron a su principio.

Iten: porque la mercaderia de cochinilla, añil y otras de las Indias, se vendẽ en estos reynos conforme su primer valor y costas que se les acrecen. Y por este camino los que tratan en ella son mas interesados y gananciosos, que los que tratan de emplear en los dichos metales: Pues quãdo los vnos y los otros han vendido sus haciendas en Seuilla, los que emplearon en mercaderia, hallan saneado su principal y costas, y tal vez ganan en ellas, y los que emplearon en los dichos metales de plata y oro, se hallan sus caudales disminuydos en los portes y auerias, casi la tercia parte, que es por cuya causa muchos de las Indias dexan de traer su plata a estos reynos.

Iten : porque los Pontifices aprueuan los cambios Reales, por los costes que tienen en la transportacion de la moneda de vnas ferias a otras, y con que en esto se excede, aprouechandose los mercantès de la necesidad de los que han menester dineros, sin hazer muchas vezes los dichos costes, con todo se permiten. Y de aqui se infiere, cõ quanta mayor razon se deue dar el valor de las verdaderas costas de la transportacion a estos reynos, en que no puede auer engaño, para traerse la plata y oro.

Y aunque es ordinario, serà a proposito la sabida prematuca de la tassa del pan, que como en cosa tan necessaria, la puso precio fixo la Magestad del Rey Don Felipe Padre de V. M. Y por las prematicas que cerca del pan hizo, creciendo segun los tiempos su valor, siempre preferuò los portes y acarretos, ademas del precio fixo de las dichas prematicas, que deue juzgarfe por exemplo suficiente para la pretension de Tomas de Cardona.

Siendo pues así, que los referidos metales, y quantas cosas produce la tierra en sus mineros y senos mas escõdidos, se guarda para su justo apreciamiento, el añadir los portes a su primer valor, y hasta en los cambios mismos, no ay razon de diferencia: porque no se aya de guardar en la plata y oro, metales mas nobles, y de mayor estima en todas las naciones del mundo, en quien mas propriamente se acuñan y sellan las armas Reales : por donde antes se le deue dar el que le es deuido, por no dexalle en el agrauio que hasta aqui ha tenido.

Ademas de las dichas razones naturales de justicia, se deue hazer el dicho ajustamiento

miento: por la grande utilidad que resultará dello: pues siendo la plata y oro mercadería Real, y de mas estimacion, y resultando della mas ganancia, aura della mas cantidad en estos Reynos, y en las Indias se beneficiaran mas las minas, seran mayores las cargazones de las armadas y flotas, los retornos de mercaderias crecieran por este camino, y las rentas Reales que por falta del dicho ajustamiento se han disminuido. Y las armadas que por las fraudes y faltas de registros há venido en diminucion, se aumentaran, manifestandose las monedas, vaxillas de plata y de oro, joyas y otras cosas que disminuyen las auerias, y derechos Reales. Y sobre todo no se sacara de las Indias plata para otras prouincias, y lo que viniere no se sacara de estos Reynos, y si saliere no sera con la perdida grande de hasta aqui, y sera con esperança de boluer a ellos, puniendose en execucion lo que los politicos dizen, que las puertas de las prouincias han de estar cerradas, para que no salgan estos metales, y abiertas para que entren, con que la hazienda de V. M. terna mas crecimiento en las Indias, y la de los vassallos por medio deste ajustamiento, mas de 13. millones cada año, y los derechos alcualas y auerias crecieran otra gran suma, enriqueciendose estos Reynos y Iglesias, y contrataciones, que por falta de caudales se yuan perdiendo, y las personas teniendo mas hazienda se emplearan en labrança de los campos, y criança de ganados, ocupandose los ociosos, que no es de poca consideracion.

Y lo que es importantissimo, y que resultará de hallarse ricos estos Reynos, por el dicho ajustamiento y detenimiento de moneda, es, que estando ricos cessaran las vsuras y mohatras, y el vender a menos precios las lanas a los estrangeros, por precios anticipados, y el comprarles sus mercaderias fiadas por mayores precios: pues abundando la moneda, no sera necessario acudir a semejantes empleos.

Y lo que mas deue mouer a V. M. es lo que mueue a los assentistas estrangeros para contradézir tan justa pretensió, que es el estar ciertos que hallandose V. M. rico por este camino, no terna necesidad de sus assientos, cambios y recambios, y que podra quitar la mayor parte de los tributos, sifas y imposiciones, q son causa de encarecerse las mercaderias: pues quien las vende, las ha de sacar por el costo que se les añade por las dichas sifas, y se podran fundar erarios publicos, y montes de piedad tan prouechosos para V. M. y sus vassallos.

Finalmente Señor, si la plata huiera tenido su verdadero valor, y por esto como es cierto, abundará en estos Reynos, no se huiera introduzido en ellos la nociua moneda de vellon, medida la mayor parte por estrágeros, que por sobornos y medios ilicitos trae, haciendo cótra las leyes de V. M. por los excessiuos intereses q dellos se les siguen, pues que de cada 100. ducados que se emplean en sus prouincias, hazen mil ducados en estos Reynos, y no se puede ofrecer medio mas eficaz para que se consume, como que por medio deste ajustamiento se reduzga a su justo valor.

Y con que la pretension de Tomas de Cardona es tan breue, y fundada en tan naturales razones, y confirmadas con tan faciles, notorios y evidentes exemplos, no há faltado quien aya hecho estudio particular para dificultarlas, escriuiendo 42. hojas de oposiciones, de las quales la mayor parte no hazen al caso de que se trata, y otra confirma la dicha pretension, y lo que parece tiene alguna dificultad, se quita por lo siguiente.

Porque Señor en nada contradize a la pretension referida, el dezir que la moneda de plata es la effencial, para los tratos y contratos, y la de vellon para cosas menudas, y la de oro para guarda y empleo de cosas preciosas, y que se impediria el comercio si se creciesse el valor de la plata: pues realmente ademas de que el comercio consiste el dia de oy mas en la moneda de vellón, que en otra ninguna no se disminuyera el comercio, por dar su verdadero valor a la plata y oro, como no se ha disminuydo por auer crecido el del vellon y oro, como se hizo en los años passados.

Y de la misma suerte no contradize lo que se alega, de que la plata deue tener su perpetuo valor por su naturaleza, y que deue ser fixo, y permanente como ha sido hasta a-

qui: pues no por esso le atan las manos a V. M. para dar el verdadero valor, para que sea fixo de aqui adelante, como por causas no tan justificadas, lo han hecho otros Principes en sus prouincias y reynos. Y esta respuesta se aplica a lo q̄ se dize, que los Reyes Catholicos hizieron leyes de moneda, cō mucho acuerdo para su estabilidad y firmeza: porque a imitacion suya dize Tomas de Cardona, haga V. M. ley del ajustamiento de estos metales, por las razones que de presente se han descubierto y ofrecido de nuevo, q̄ como se ha dicho, consisten en traer la plata de las Indias, con las costas que no se pueden escusar, que antes no las auia, por no traerse dellas. Y pues en 123 años que ha que dura el valor q̄ se puso a la plata, han crecido las cosas en su estimacion en estos reynos, que lo que solia valer vn real, vale oy mas de 10. el darse al presente el valor que se pretende, no sera causa de su crecimiento: pues lo han tenido sin auerse subido hasta aqui, por depender el valor dellas, de las causas que se han referido.

Ni contradize el dezir que la moneda ha de tener peso, ley y fineza, que correspōda al precio, y que si se baxasse el peso, o subiesse el precio, no tendria las dichas calidades: pues por pedir que el precio sea justificado, respeto del valor que se le deue, no se pretende que le falte alguna de las dichas calidades a la moneda de plata, antes que las tenga con mayor razon, ajustando tambien el peso ley y fineza al valor que deue tener, respeto del primer costo, y de sus portes y ventas.

Y de la misma suerte se puede tener por quimera, el contradezir la dicha proposición, con afirmar que aya crecido en tanta cãtidad la moneda de plata en estos reynos, que lo que antiguamente se compraua con vn Real, cuesta oy diez, y que para cada marco de plata que auia, oy ay mil. A que se respōde, con que ademas que fuera mucha suerte, el auer en estos reynos tanta plata como se dize, y el no auerse sacado dellos la cãtidad que auia de auer, que no por esto se deue dexar de dar su justo precio, para por este camino detenerla, y traer mas a España, en que consiste su felicidad, y que pues el precio verdadero en su origen, y el que adquiere por las costas, no se le puede negar, ni por no auerle tenido hasta aqui, ha sido causa de que crezcan los precios de las cosas comerciables, sino la falta dellas, y sobra de vagamundos, que han sido causa de q̄ no las aya, por no trabajar los campos, criar ganados, plantar arboles, y otras cosas, que las abaratarã. Es claro que no por esto se ha de dexar de dar su verdadero valor a la plata.

Como tambien no importa, el dezir que la plata se ñorea todas las demas cosas, y que el que la tiene es dueño y seño de ellas: pues dandoles su justo precio, se verificara mas la dicha seño, sin que aya el inconueniente, que no descubre qual pueda ser, de que la plata sea seño el que puso este argumento.

Y es infalible sofisteria, el dezir que porque el marco de plata no tendria mas peso, haziendose de 84. reales, que si se hizieran 65. Y que si no se baxasse el oro a su antiguo valor, o cada real respeto del vellon, seria el crecimiento aparente, y en efecto imposible: porque realmente de pretender el dicho ajustamiento, no se pretende que suba el marco de plata en el peso, ni que se baxen los escudos al precio que solian, ni que las cosas comerciables muden su ser, antes se pretende q̄ como el oro se crecio, se le dẽ a la plata el verdadero valor que le toca, y que como las mercaderias comunmente se venden por su justo precio que tienen con las costas, assi le tenga tambien el metal de plata con que se compran, y que por ellas se da, y en sustancia lo que se pretende, es que cesse el engaño que auia en estimar en 65. reales el marco de plata, que se deuia estimar en 84. reales que ouesta, en lo qual su crecimiento es cierto, y en efecto posible: pues se quedã las cosas en el estado de antes, para comutarse con plata de precio ajustado, y de verdadero valor, aunque de menor peso: porque el que antes tenia era injusto, respeto de lo que valia.

Y confiesa Tomas de Cardona, que el lastimoso crecimiento de plata seria si huuiesse falta della: mas porque no llegue este caso, dize, conuiene se le dẽ su justo valor: para q̄ no se destierre, como solia, y se detenga en estos reynos mas q̄ hasta aqui se ha hecho.

Mas

20 Mas lo que niega con gran fundamento es, que la plata de las Indias viene creciédo en el valor de las de las costas intrinsecamente, de suerte que el dicho crecimiento aya de excluir el de ellas, y el de las auerías, por dōdese trae a estos reynos. Porque responde que el cōprarse en ellos por diez mercaduras, que en Indias valen veynete, procede por ser las mercaduras naturales de estos reynos, adonde tambien valen veynete las mercaduras q̄ valen diez en las Indias, por la dicha razon de las costas que se hazen en sus transportaciones lo qual milita de la misma suerte en la plata, sin que se pueda dar razón de diferencia, como se ha dicho arriba, y así a permitido Dios que quien hizo esta oposicion en el numero 14. de sus dudas, confiese q̄ el dinero crece de España a Italia, Francia y otras partes, en cuyas prouincias se sustentan mejor vna casa con 2 j. ducados de España, que con 4 j. en estos reynos. Cuya comparacion es justo conuenga tambien a la plata, que de las Indias se trae a estos reynos, pues en buena razón deue tener la misma calidad de mayor estimacion para mayores empleos.

21 Y no contradize el dezir, que supuesto que el valor de la plata y oro no tiene disminucion, como la tienen las demas mercaduras, no deue tener tan poco el aumento que se pretende: porque antes con la misma razon de las mercaduras, se confirma la proposicion de Tomas de Cardona, supuesto que ellas reciben aumento de precio, por las costas q̄ tienen, y por ellas su valor se justifica, y así deue auer lugar en la plata, en la qual no puede auer baxa, ni crecimiento, llegando a su justificado precio, como tampoco en rigor no seria justificada la vaxa en las demas mercaduras, si se diese por menos de su coste, no auiendo causa para ello.

22 Y atento, que para disuadir a V.M. se afirma, que el interes no sera en tãta cantidad como se ha dicho de 13. millones por no traerse de las Indias cada año, mas de millon y medio, y a particulares 5. millones, los quales por la mitad que se pretende aplicar a V.M. del nueuo crecimiento: Dizen, no se trayran de aqui adelante, sino quando mucho mercaduras que crecieran en los precios. Responde Cardona, que por los registros parecen ser mayores las cãtidades de oro y plata que se traen a V. M. y a particulares de las Indias, los quales por el aumento de hazerles buenas los costos, en el valor de la plata, vendra tres doble de oro y plata, sin diuertirla, ni llevarla a otras prouincias. Y resultará a V.M. y a sus vasallos las vtilidades que se han dicho. Y se torna a dezir, que pues las mercaduras no crecieron por el mas valor, que se diò al oro y vellon, sera tambien cierto que no crecieran: porque a la plata se le dè el valor que se le deue. Pues es infalible que el mas o menos valor de las mercaduras, depende de la demanda que ay dellas, por la falta o abundãcia de los que las tienen, y de los que las han menester.

23 Y el temerse, que deste crecimiento nacera que las demas naciones crezcan la plata y oro, que es lo que se pone por inconueniente. Se tiene por fundamēto para la proposicion dicha: pues con esto crecera tambien la reputacion de España, rica de tanta mas plata, y se facará menos, o se traeria de otras partes, que todo dize mayor felicidad para estos reynos.

24 Y no sera cierto, que del dar verdadero valor a la plata, se siga perjuizio a la moneda de vellon, por trocarse con reales de menos peso, ni que los que tienen rentas por cobrar reales ajustados, tienen el tercio menos de renta que tenian: porque como recibian el verdadero y justificado valor, en la moneda nueua recibē y pagan lo que es suyo, sin que importe sea demas o menos peso. Ni la dicha proposicion se le deue dexar de executar, porque los hombres de negocios ayan puesto condicion de que se les ha de pagar en moneda de plata, de ley y peso corriente, al tiempo de los asientos, eforituras y censos, que a su fauor se les ha otorgado: Porque se responde que estas condiciones serian injustas, si se hūbiesen de guardar cōtra la justificacion que se pretende: pues se han impuesto contra la autoridad y poderio de V.M. cuya facultad se entiende ser siempre exceptuada, y a quien no se puede perjudicar por ningunos conciertos que hagan particulares. Y que pues de V.M. depende el

verdadero valor que han de tener las monedas, de quien se regulan, y hã de regular los pagamentos y cobranças, para qualesquier asientos. No puede auer perjuizio alguno en que les pague en moneda de justificado peso y valor, que les corrispõda, y que ygua le a las demas monedas que corren.

Y esta mesma respuesta se da a lo que opone, que a la Real hazienda le vendra daño de 5. millones en la cobrança de todas las rentas Reales de alcualas, y de las tres gracias y otras, haziendo la cuẽta por cobrarfe el tercio menos de peso en la plata, del nueuo valor, y que este se ha de suplir a los estrangeros: para pagarles en la moneda corriente del tiempo de sus asientos, con mas los intereses del trueco de la de vellon. Porque se responde q̃ es al contrario: porque aura otros tantos de vtil, como lo tiene bastante-mente prouado en su lugar, a que se remite, lo qual se resume, en que auiendo de ser como se ha dicho la cobrança y pagamentos yguales, en moneda y valor corriente, que sera el ajustado, es sin fundamento este imaginario daño que se representa, con q̃ tambien se responde al inconueniente que se pondera de la disminuciõ, que se teme aũa de comercios y de las rentas Reales: pues antes con el peso ajustado de la plata, y con su abundancia, que aura en estos reynos, crecerã como se ha dicho los caudales de los particulares, y rentas de V.M. que se han disminuido, por auer pagado de sus casas los portes y auerias de la plata, y el auerfe sacado tãta destos reynos, y sido causa que este grandioso interes tengan los estrangeros, que en sus prouincias se le han acrecentado, adonde no ha crecido el valor de las cosas, por tener mas valor la plata y sus monedas entre ellos, antes se ve que valen mas baratas: porque con el abundancia de plata se labran mas los campos, y se aumentan los comercios, de que nace el auer mas mercaderias, y tener menos valor, como sucedera indubitablemente en estos reynos.

Y no le pesa a Tomas de Cardona, que se repare en que pretende aplicar parte del aumento para V.M. oponiendole que no se puede hazer, por la razon que dan, que solo el señorearse se aplica a los Principes de la moneda que se acuña, quedando lo demas para los dueños: porque responde que es derechamente señoreage extrinseco, la nueva parte que se aplica para la Real hazienda del dicho ajustamiento, pues se ha de omitir el señoreage antiguo, que solia pagar cada marco de plata, como mas en formalo dize en su lugar, y que el proponer esta aplicacion para V.M. fue con supuesto, q̃ se pudiesse hazer con justicia de la plata, que viniessse de las Indias, dexando la execuciõ a lo que V.M. juzgasse, aduertiendo que el crecimieto del oro fue todo para los dueños, y el del vellon para V.M. y que en la plata q̃ hasta aqui se ha traydo es V.M. el mas cierto interessado por la mayor cantidad, que ha venido de las Indias para su Real hazienda, y por ser dueño de las minas y de los Mostrencos, a cuyo articulo se reduce, lo que no se huuiesse traydo para V.M. ademas q̃ por sus empeños y ciertos empleos que haria a favor del bien publico, como son erarios y montes de piedad, sifas, imposiciones y otras cosas en defenõa de la fee, se podia sin escrupulo aplicar a V.M. como ha dicho.

Y es sin duda Señor, q̃ han entrado en estos reynos mas de 1500. millones, traydos de las Indias en oro y plata, en los quales se han perdido inutilmẽte, mas de los dichos 300. en solo las costas, y lo que mas es de sentir, que por el menosprecio que ha tenido, ha sido parte para q̃ se ayan transferido la mayor parte de los dichos tesoros a reynos estranõos, donde tiene su entero valor, de que ha resultado las necesidades presentes, las quales cessaran en continente, que se ajuste el deuido valor que conuiene, q̃ tenga en estos reynos la pasta del oro y plata. Pues al presente, sino es la labrada en baxillas, no ay casi ninguna en moneda, en respeto de la que auia de auer atesorada.

Y la oposicion que se ha tenido por mas eficaz, en los animos de algunas personas de autoridad, que confiesan la justificacion desta pretension, es dezir que ya que della no se cause el crecer el valor de las mercaderias destos reynos, por lo menos se causará en las que a ellos traen los estrãgeros, vendiendolas mas caras, respecto de la disminucion del peso q̃ terna la moneda, o que no las trayran, dando por inconueniente el acortarse por este



este camino, las rentas y alcavalas Reales, y dexádose de pagar los juros que sobre ellas estan situados porque la respuesta es de suma facilidad, suponiendo que los estrangeros no dexaran de traer las mercaderias en estos reynos: porque realmente las fabrican de los materiales que facan dellos, los quales no los ay en otras prouincias, ni en ellas hallarian salida de las que así fabrican, como en España, de donde lleuan la plata y oro, que tampoco lo hallaran en otras partes al precio que terná, despues de ajustado su valor, por cuya causa les es preciso el traerlas a estos reynos, tanto que si se quitasse el comercio de España, es certíssimo que perecerian: porque con el se ocupan infinidad dellos, que con su industria y manufacturas ganan sus vidas, y así es cierto que si ellos dexará de traer las dichas mercaderias (que no dexaran por ningun caso por no estar ociosos) y perder sus intereses, que son sus verdaderas minas. Y caso negado q̄ lo hiziesen, fuera infalible que que los naturales de estos reynos a quien no falta industria, las fabricaran con mayores comodidades, ocupandose por este camino vna infinidad de gente ociosa y pobre: pues a Dios gracias, a España no le faltan mercaderias, y todos los materiales para fabricarlas, las q̄ ellos traen: por ser España prouincia tan rica, de todas las cosas necessarias para la vida humana, que todas las naciones conuezinan necessitan de su contratacion, y ella precisamente de ninguna, que es la razon por donde los estrangeros cada dia inueñan diferentes vsos del material de la lana, y de otros que lleuan para conseruar la dicha contratacion, con los vassallos de V. M. sin la qual moralmente hablando no podian passar. Y se ha visto por exemplo lo que pasó, quando la guerra de Francia, y Estados rebeldes de Flandes, que con tener pena de la vida, y perdimiento de mercaderias, las trayan encubierramente a estos reynos, donde les era prohibido, y esto hazian y haran siépre: por los intereses y retornos reciprocos, que dello se les seguian, lleuando tanta infinidad de oro y plata, contra las leyes que lo prohiben: por lo qual se conuence que por el ajustamiento de la plata que se pretende, no dexaran de contratar, como hasta aqui: Pues les fera menor inconueniente, que el peligro de incurrir en las penas rigurosas a que antes se oponian, por no perder la contratacion de España, de quien siempre ha dependido su conseruacion.

Y porque esta verdad se persuada mas facilmente, se trae a la memoria que tres generos de mercaderias que vienen a estos reynos de los estranos, como son trigo, lenceria, cosas de cañamo, arboles, y madera para los aprestos y armadas, no son tan precisos en ellos, como se juzga: porque con bien poca diligencia podria auer abundancia dellas en estos reynos: pues en ellos ay tanta cantidad de trigo, y campos tan espaciosos, fertiles y faciles de cultiuar, que en ellos se podia sembrar y plantar mas arboles y frutos, de donde no solamente se socorriesen, y dieffen abasto a las tierras maritimas de las cosas dichas: empero abundariã en tanta cantidad, que podria sacarse de España para otras partes, como se facan de los demas frutos que se cultiuan, con algun cuydado: pues realmente como en Vizcaya y Asturias, y otras partes ay infinidad de maderas, y en Cataluña, Nauarra, y Andaluzia se coge mucho lino y cañamo, no se puede negar, sino que haziendo priuilegiados en algo a los que trataffen de aumetar otros frutos, no se tendria necesidad de que viniessen de los estrangeros, de que està mas extensamente discurrido en su lugar, con que queda respondido, a q̄ siendo las mercaderias de los estrangeros no tan necessarias en estos reynos, y ellos tan menesterosos de nuestra cõtratacion, no ay causa para recelar q̄ la dexaran, porque auian de tener por su parte todas las conueniencias que tiene España por suyas: pues si se està en todo en terminos cõtrarios, como se vè patentemente, las rentas Reales no solo no vernan en la diminucion que dicen: mas antes la razon natural muestra q̄ yran por medio del ajustamiento, en mayores aumentos, y los dueños de juros cobrarán con mas certeza y seguridad sus situados, especialmente que ademas de las lanas y sal, yaçucares, que facan de estos reynos, cargã dellos mas de 30. generos de mercaderias quantiosas, y sumamente necessarias, y que en otras partes no las hallarian, como son vino, azeite, cochmilla, añil, cueros, agepigibre, perlas, esmeraldas y

dise

diferetes pedrerias de valor, especerias, drogass, palos de diferentes tintas, marfil, cuano, çarçaparrilla, grana de la tierra, açafrañ y otras infinitas, que por la prolixidad no se refieren, y por no ser necessario para el articulo de la justificacion propuesta.

Y pues esta proposicion tiene tantos fundamentos, razones, exemplos, vtildades y conueniencias experimentadas, y consideradas por Tomas de Cardona, en mas de 30. años de experiencia de las Indias, sin mas de 5. de asistencia en esta Corte a solo este particular V.M.lo deue mandar poner en execucion, sin reparar en inconuenientes inuentados por personas interessadas. Especialmente que en qualquiera cosa nueua, y en fauor destos reynos, nunca faltará estrangeros que la contradigan: para que no se configa la felicidad de los vassallos, como mas largo se muestra en el papel que se ha dado a la junta.

Y es declaració que tiene otros tres quadernitos, que exhibir a su tiempo. El vno que trata de la reforma que conuiene, que aya en el beneficio de las minas de plata y oro y repartimiento de los Indios, y otras cosas concernientes a la buena administracion de ellas, para que rindan otras tantas riquezas mas, y cessaran los muchos daños particulares de los quintos, y los que resultan del trato de la plata y oro, de rescate q llaman, que son mayores de lo que se puede ponderar. Y el otro la reforma que cõuiene que aya en las Indias, despues en la pasta de plata y oro: para que todo venga via recta a España registrada, sin las fraudes q hasta aqui. Y el otro de la moneda de vellõ, que al presente ay en España, como se pueda remediar el daño general que causa, respeto de la mucha falsa que meten en estos Reynos los de las estrañas naciones, y comodamente se podra remediar sin daño ninguno de la Real hazienda, ni de los vassallos: porque con el propuesto ajustamiento y igualamiento de las monedas, se compensara con toda restitud, como por los dichos tres quadernitos constara todo lo referido, con entera satisfaciõ a que se remite, los quales con cuydado particular no los ha dado, hasta que se determine primero lo conuiniente al seruicio de V. M. en la causa principal, por lo mucho que importa.